

Página 1 de 5

2010 DE24406
PRIMPITARIO

Auto No. # 5356

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009 y

### CONSIDERANDO

Que el día 28 de julio de 2010, funcionarios de de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica a la Estación de Servicio ÉXITO TERPEL, ubicada en el Kilómetro 0 vía al Llano, con el fin de realizar sequimiento y control ambiental a la disposición de escombros que se realiza en este predio y emitió el Concepto Técnico No. 12771 del 4 de agosto de 2010 en el cual se establece que la nivelación se está realizando sin autorización ni viabilidad alguna otorgada por la autoridad ambiental competente, que no existe un manejo de aguas superficiales y subterráneas a través del relleno que impida un fenómeno de remoción en masa, ni se está compactando por capas para evitar dicho fenómeno. Además por tratarse de un predio con una pendiente muy pronunciada, puede presentar arrastre de gran cantidad de material cuesta abajo y la destrucción de todas las zonas verdes que se encuentran en dicha área, causando un impacto ambiental y paisajístico negativo, que no cuentan con un cerramiento apropiado que delimite el proyecto y evite impactos sobre la vegetación, que se evidenció la mezcla de hierro, plásticos y maderas con el resto de materiales que son propios para una nivelación geomorfológica y que se está depositando el material de relleno de manera indiscriminada y sin ningún manejo adecuado de la flora y fauna lo que no contribuye a la integración paisajística del terreno.









5356

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica de la visita realizada 28 de julio de 2010 a la Estación de Servicio ÉXITO TERPEL, ubicada en el Kilómetro 0 vía al Llano, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

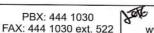
Que el decreto 357 de 1997 regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



PBX: 444 1030







5356

Oue el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la Estación de Servicio ÉXITO TERPEL, ubicada en el Kilómetro O vía al Llano, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Oue en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

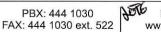
Que el articulo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de



PBX: 444 1030







# 5356

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas".

En merito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la Estación de servicio ÉXITO TERPEL, identificada con Nit. No. 51847102-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en el kilómetro 0 Vía al Llano, con el fin de verificar los hechos u









# 5356

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto al representante legal de la Estación de Servicio ÉXITO TERPEL, o a quien haga sus veces, en el kilómetro 0 Vía al Llano, Localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 4 AGO 2010

**GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO** 

Director de Control Ambiental &

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G. 1676. Revisó: Dra. Constanza Zúñiga Gu

Vo.Bo.: Ing. Brigida H. Mancera Rojas

C.T. 12770 del 04/08/2010

